

73001400300820220049900

Erika Martinez <pilitamartinez06@gmail.com>

Lun 29/01/2024 16:59

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>; prabyc@prabyc.com.co
<prabyc@prabyc.com.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

REF: NOTIFICACIÓN LITIS CONSORTE NECESARIO

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA MARROQUIN HERNANDEZ C.C. 1.110.493.70

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. NIT 800173155-7 Y OTRA

RADICADO: 73001400300820220049900

Cordial saludo,

De manera atenta adjunto recurso de reposicion dentro del proceso de la referencia.

Dando cumplimiento a lo normado en la ley 2213 de 2022, se envía con copia a la contraparte.

--

ERIKA DEL PILAR MARTINEZ SANCHEZ

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Contacto telefónico: 3162263361

Ibagué – Tolima
Enero 29 de 2024

Dirigido a:

Señor:

Julian Francisco Suarez Calderon

Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición

Demandante: Andrea Carolina Marroquín Hernández C.C.1.110.493.780

Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S. NIT 800173155-7 y otra.

Radicado: 73001400300820220049900

Respetada Doctor,

ERIKA DEL PILAR MARTINEZ SANCHEZ, Mayor de edad y domiciliada en Ibagué Tolima, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 311439, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante según Poder a mi conferido por la señora **ANDREA CAROLINA MARROQUIN HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.493.780 de Ibagué, me permito impetrar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el pasado 23 de enero de 2023 con base en los siguientes:

1. La suscrita apoderada haciendo uso de los mecanismos judiciales para garantizar la protección del objeto del litigio solicité como medida cautelar Ordenar el embargo y retención de dinero en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto crediticio que se encuentren en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del “FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE” identificada con NIT N° 860531315-3.
2. Que la suscrita abogada solicitó tener como garantía la póliza que se adjuntó el pasado 10 de noviembre del 2022 y que reposa en el expediente, la cual garantiza los eventuales perjuicios que se pudieran causar con ocasión a la declaratoria de la medida cautelar.
3. Que el auto del 23 de enero solo indica que la medida cautelar es improcedente, sin embargo, deja de lado su señoría que en ocasión anterior cuando se solicitó la misma medida cautelar se obligo a suscribir la póliza en mención.
4. Que el artículo 590 del CGP indica que:



 3162263361

 pilitamartinez06@gmail.com

 Cra 5 Calle 94 N° 5-39 Villa Marcela Casa 14 Ibagué - Tolima



ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.



2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

5. Que la medida cautelar solicitada se estima razonable ya que se trata de dineros pagados por mi representada y que posiblemente la vinculada como parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del “FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE” identificada con NIT N° 860531315-3, no ha cumplido con sus funciones como la correcta ejecución de los dineros, prueba de ello es el incumplimiento por parte de la constructora PRABYC S.A.S. que se predica en el Ílibelo de la demanda.

Por lo anterior ruego señor juez reponer la decisión proferida el 23 de enero y en consecuencia acceder a la medida cautelar solicitada por ser pertinente.

Cortésmente,


ERIKA DEL PILAR MARTINEZ SANCHEZ
C.C. N° 1.110.558.189 expedida en Ibagué
T.P. N°. 311439 del C. S. de la Judicatura